

Bogotá D.C., 14 de agosto 2013

OAJ - 2318

CN - 002

EE - 022416

Doctor

**Juan Altamar Santodomingo**

Notario Segundo del Círculo

[notaria2.soledad@supernotariado.gov.co](mailto:notaria2.soledad@supernotariado.gov.co)

Vía Correo electrónico

**Asunto:** Escrito radicado con el número ER-028754. **Declaraciones Extraproceso Mujeres Cabeza de familia.**

Doctor Altamar Santodomingo:

Me refiero a la consulta citada en la referencia, en la cual solicita, en virtud de los hechos que expone a continuación:

- En su escrito expone una serie de manifestaciones respecto de la norma del artículo 2º de la Ley 82 de 1993 en el sentido que los beneficios de las tarifas notariales para las mujeres cabeza de familia debería ser para mujeres de estrato uno y dos o se debería acreditar estos hechos para esta clase de personas.

A continuación se transcriben los artículos que nos orientan respecto de los interrogantes planteados por el consultante:

La Constitución Política de manera literal manifiesta lo siguiente:

**Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La ley 82 de 1993 en sus artículos 2° y 3° preceptúan lo siguiente:

**Artículo 2°.** "Jefatura femenina de hogar. <artículo modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, **la jefatura femenina de hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.**

En concordancia con lo anterior, es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

**Artículo 3°.** Especial protección. <artículo modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la**

*participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables”.*

De lo expuesto le manifestamos lo siguiente:

La Constitución Política, en su artículo 83, manifiesta que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se entenderán de buena fe. Para la declaración extrajuicio de la condición de mujer cabeza de familia, la normatividad no exige ningún requisito para su acreditación, se presume de buena fe la actuación de la usuaria.

Respecto al cobro de derechos notariales para esta clase de declaraciones, la Ley 82 de 1993, en el parágrafo del artículo 2º modificada por la Ley 1232 del 2008 manifiesta que este acto no causará derechos notariales, igualmente en el Decreto 188 del 2013 esta estipulado como un acto exento. Relacionado con este tema, esta Superintendencia se ha pronunciado, como se puede ver en la Instrucción Administrativa 02 de 2004, la Instrucción Administrativa 01-20 de 8 de junio de 2001.

La Ley 82 de 1993 establece una serie de beneficios para las mujeres cabezas de familia no sólo en lo que tiene que ver con las declaraciones extraproceso rendidas por las mujeres cabeza de familia, sino que son personas objeto de políticas públicas en materia educativa, de vivienda de apoyo crediticio, etc,. No solamente se busca apoyar a la jefatura femenina de hogar, sino que este apoyo se extiende a sus hijos, por lo expuesto, donde la norma es clara no es necesario Interpretar <sup>1</sup>.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido

<sup>1</sup> Artículo 27 del Código Civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". (...)

en los artículos 26<sup>2</sup> del Código Civil y 28<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/> en el link de normatividad. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el servicio de notariado, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Sin otro particular,

  
**Marcos Jaher Parra Oviedo**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concedido por: Juan Altamir Santosdomingo

Elaborado por: Glorisa Vargas Bermúdez - GJN  
Proyecto: Patricia Manrique Uzcía

<sup>2</sup> "Los jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes e los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina".

<sup>4</sup> Artículo 28: "Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". (Subrayado fuera de texto)